



Excmo. Ayuntamiento de Ávila
Ilmo. Sr. Alcalde
Calle Mercado Chico, 1
05001 ÁVILA

Asunto: Mesa General de Negociación / Reglamento de Funcionamiento

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **3249/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la falta de inclusión en el orden del día de la Mesa General de Negociación de un punto relativo a la elaboración y aprobación del Reglamento de Funcionamiento de dicha Mesa.

En concreto, adjuntaba una copia del escrito de 29 de marzo de 2021, presentado por XXX, Delegado Sindical de XXX, en el que expone *“en ausencia de un Reglamento de Funcionamiento de la Mesa General de Negociación de ese Ayuntamiento, y habiéndose solicitado, de forma expresa y reiterada, la inclusión de este asunto en el orden del día para la elaboración y aprobación del mismo en las últimas sesiones celebradas de la citada Mesa General de Negociación en los días 19 y 24 de febrero de 2021”*, solicita que *“se incluya en el orden del día de la próxima Mesa General de Negociación los siguientes puntos: -Propuesta y aprobación del Reglamento de Funcionamiento de la Mesa General de Negociación del Excmo. Ayuntamiento de Ávila (...)”*.

En consecuencia, y con fecha 6 de julio de 2021, nos dirigimos a esa Entidad Local solicitando información sobre la cuestión planteada. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un escrito de 21 de julio de 2021 (fecha de entrada 23 de julio de 2021).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta del informe remitido por ese Ayuntamiento (de fecha de entrada 23 de julio) que *“La inclusión del asunto interesado por el Sr. XXX, en su calidad de delegado*



sindical, no ha sido considerado prioritario por el Presidente de la Mesa de Negociación, habida cuenta que las normas generales de funcionamiento de la Mesa General de Negociación constan en el acta de la sesión de este órgano colegiado celebrada el día 5 de abril de 2016, fecha en que tuvo lugar la constitución de la Mesa General de Negociación Común del Excmo. Ayuntamiento de Ávila (...). Consta igualmente en el acta de constitución de la Mesa de Negociación Común a que se ha hecho mérito sus normas básicas de funcionamiento en la forma que sigue (...)”.

También se indica en dicho informe que *“En lo no previsto por estas normas, se estará a lo establecido en el Título III del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que regula el funcionamiento de los órganos colegiados de las Corporaciones Locales y es de aplicación en esta materia”*, párrafo que, en el contexto en que se encuentra redactado, entendemos que no forma parte de las normas básicas.

Por otro lado, consta en el expediente una copia del acta de la Mesa General de Negociación correspondiente a la sesión de 19 de febrero de 2021, y una referencia al acta de 24 de febrero de 2021, de las que resulta lo siguiente:

1.- Acta nº 2/2021. Sesión de la Mesa General de Negociación celebrada el día 19 de febrero de 2021.

“4.- Ruegos y Preguntas.

Por parte del representante de XXX. se realizaron las siguientes:

Interesa conste en el orden del día de la próxima sesión un punto específico de propuesta de Reglamento de Funcionamiento de esta Mesa para evitar confusiones. En este sentido, la Presidencia contesta que existen asuntos prioritarios de forma que se tratará este tema una vez resueltos los mismos”.

2.-Acta nº 3/2021. Sesión de la Mesa General de Negociación celebrada el día 24 de febrero de 2021.

“1.- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior. Fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Mesa el acta de la sesión anterior, celebrada el día 19 de febrero de 2021, con la salvedad, a petición del Sr. XXX, de hacer constar expresamente en el mismo punto de dicha sesión que su petición, referida a la elaboración de un Reglamento de Funcionamiento de la Mesa, debe completarse como solicitó en su día, en el sentido de instar a la aplicación, en tanto dicho Reglamento no se apruebe, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre” .

En consecuencia, procede analizar, por un lado, si la normativa supletoria (aplicable en lo no previsto en las normas básicas que constan en el acta de constitución



de la Mesa) debe ser el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales o la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por otro, la conveniencia de aprobar un Reglamento de Funcionamiento de la Mesa.

En primer lugar, debe de ponerse de manifiesto que la Disposición final decimocuarta (Título competencial) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, señala que no tiene carácter básico, y se aplica exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal, lo previsto en la subsección 2.^a referida a los órganos colegiados de la Administración General del Estado de la sección 3.^a del capítulo II del Título preliminar. Sin embargo, también es cierto que tiene carácter básico lo previsto en la subsección 1.^a de la sección 3.^a del capítulo II del Título preliminar, es decir, los artículos 15 (Régimen), 16 (Secretario) 17 (convocatorias y sesiones) y 18 (actas). Precisamente, el artículo 15.2 establece literalmente que “Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales (...) podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento”.

Sin embargo, solamente resulta de su informe que *“consta en el acta de constitución de la Mesa de Negociación Común sus normas básicas de funcionamiento”*, y que *“en lo no previsto por estas normas, se estará a lo establecido en el Título III del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que regula el funcionamiento de los órganos colegiados de las Corporaciones Locales”* (es decir, el funcionamiento del pleno, de las asambleas vecinales en el régimen de concejo abierto y de la comisión de gobierno, así como el régimen general de las delegaciones entre los órganos necesarios).

No obstante, entendemos que la Mesa General de Negociación es un órgano incluido en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el que, como ha quedado expuesto, se señala literalmente que “Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales (...) podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento”, y al que resulta de aplicación, en defecto de normativa específica, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en concreto, la subsección 1.^a de la sección 3.^a del capítulo II del Título preliminar, es decir, los artículos 15 y siguientes de carácter básico.

Además, en esta línea se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución de fecha 5 de septiembre de 2018 (a propósito de una solicitud de copia de un acta de la Mesa General de Negociación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares), en la que señala lo siguiente.



«Con relación a la Mesa General de Negociación, cabe señalar que se trata, en términos generales, de un órgano de composición mixta, desde una perspectiva subjetiva. En efecto, en el actual artículo 34 de la Ley 5/2015 del Estatuto Básico del Empleado Público, y en los anteriormente vigentes artículos 30 y 31 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, indican que la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales, y que a este efecto se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán presentes los representantes de la Administración Pública correspondiente y las Organizaciones Sindicales. Se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente.

Cabe recordar que el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone lo siguiente:

“Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento. Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado” .

Tomando en consideración el precepto acabado de reseñar, cabe concluir señalando que las Mesas Generales de Negociación se configuran como órganos colegiados de las Administraciones Públicas regulados en los artículos 15 a 18 de la precitada Ley 40/2015, de 1 de octubre, preceptos que tienen carácter básico, esto es, que resultan de aplicación a todas las Administraciones Públicas -estatal, autonómica y local-».

En segundo lugar, también entendemos que debería agilizarse la aprobación del Reglamento de Funcionamiento de la Mesa General de Negociación, contemplándose en el mismo las especialidades que correspondan (entre otras, sesiones y convocatorias, orden del día, debates y actas). Todo ello con el fin de contar con un marco normativo único y estable que facilite la actuación y toma de decisiones, tanto por parte de los



representantes de la Administración Pública correspondiente, como de las organizaciones sindicales.

Además, y como se señala en las exposiciones de motivos de diversos Reglamentos a los que hemos tenido acceso a través de los Boletines Oficiales, y cuyo contenido compartimos, la existencia de un Reglamento de Funcionamiento garantiza los principios que recoge el artículo 33.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y que dispone que la negociación colectiva estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

1.- Que por parte de ese Ayuntamiento, y hasta que se apruebe el Reglamento de Funcionamiento de la Mesa General de Negociación, se aplique con carácter supletorio la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en concreto, los artículos 15 (Régimen), 16 (Secretario) 17 (convocatorias y sesiones) y 18 (actas).

2.- Que se agilice la aprobación del Reglamento de Funcionamiento de la Mesa General de Negociación, y que en el mismo se contemplen las especialidades que correspondan (entre otras, sesiones y convocatorias, orden del día, debates y actas).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López